



*Estado Libre Asociado de Puerto Rico*  
**DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS**

14 de enero de 1998

Re: Consulta Núm. 14447

Nos referimos a su consulta en relación con el Decreto Mandatorio Núm. 80, aplicable a la Industria de Productos Plásticos, y con la Ley Núm. 84 de 20 de julio de 1995, la cual enmendó la Ley Núm. 96 de 26 de junio de 1956, al amparo de la cual la Junta de Salario Mínimo emite los decretos mandatorios. Su consulta específica es la que reproducimos a continuación:

“Mi cliente es un patrono cubierto por el decreto mandatorio número 80 4ta Revisión (1996) aplicable a la industria de productos plásticos. (Se incluye copia). La compañía comenzó operaciones en el año 1997 y todos sus empleados fueron reclutados durante tal año.

Por naturaleza del producto que manufactura la compañía y para efectos de acumulación de vacaciones, sus empleados pertenecen a la clasificación **general** que provee acumulación de once (11) días para empleados de menos de siete (7) años de servicio y doce (12) días al año para empleados de siete (7) años o más de servicio.

Por otro lado, la Ley #84 de julio 20 de 1995, efectivo agosto 1 de 1995, provee para una acumulación de vacaciones de quince (15) días al año. Como puede ver, la Ley #84, supra, provee para una acumulación de vacaciones mayor que la clasificación general provista por el decreto mandatorio.

Agradeceré exprese su opinión si la acumulación de vacaciones de estos empleados reclutados en el 1997 debe regirse por la clasificación general de decreto mandatorio aplicable o por el contrario, bajo las disposiciones de la Ley #84, supra.”

Como usted señala, la Ley Núm. 84 provee mayores beneficios de acumulación de vacaciones que los que concede la Clasificación General del Decreto Mandatorio Núm. 80. En tales casos, el patrono deberá regirse por la Sección 12 (c) de la Ley Núm. 96, según enmendada por la Ley Núm. 84, la cual dispone lo siguiente:

Aquellos empleados cuyos decretos mandatorios dispongan, a la fecha de vigencia de esta Ley, beneficios menores a los establecidos en este inciso, continuarán bajo la protección de dichos decretos mandatorios. La Junta deberá gestionar en el menor tiempo posible y de acuerdo con la capacidad económica de cada industria, los beneficios mínimos de licencias por vacaciones y enfermedad consignados en este inciso. Al alcanzar los beneficios mínimos antes mencionados, cesará la jurisdicción de la Junta sobre dichos empleados.

Conforme a lo anterior, los empleados que trabajen en una industria cubiertos por la Clasificación General del Decreto Mandatorio Núm. 80 continuarán sujetos a las disposiciones de vacaciones y licencia por enfermedad de dicho decreto, y no a las de la Ley Núm. 84, aunque hayan comenzado a trabajar en dicha industria después de la fecha de vigencia de dicha ley.

Esperamos que esta información le resulte útil.

Cordialmente,

  
Virgen R. González Delgado  
Procuradora del Trabajo